

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN

Falan Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA. Servidumbre
DEMANDANTE. TRANSMISORA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO. PREDIO BALDIO
RADICACION.73-270-40-89-001-2020-000130-00.

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído del 7 de julio de 2021.

EL RECURSO

La apoderada judicial de la parte ejecutante arguye que mediante el auto del 7 de julio de 2021, mediante el cual se rechaza por competencia, se debe tener en cuenta, el artículo 7 del decreto 798 de 2020 "Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos; el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
**CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co,<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>**

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

PARÁGRAFO PRIMERO. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Durante el mismo término al que se refiere el párrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía." la ley 142 de 1994 en su artículo 117 hace remisión a la ley 56 de 1981 que se encarga de la regulación del procedimiento de imposición de servidumbre donde se estableció que se da por trámite administrativo o judicial

Concluye que la naturaleza jurídica del bien objeto de la acción, catalogado como bien baldío, no impone la competencia para conocer de la imposición de la servidumbre de la referencia corresponda a la Agencia Nacional de Tierras.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



CONSIDERACIONES

A voces del numeral 7 artículo 28 del Código General del Proceso ". En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

El numeral 10 del artículo 28 *ibidem* "10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

En concordancia con el artículo 29 del Código General del Proceso "Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."

Dado que nos referimos a un predio baldío que es regulado en la actualidad por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS debemos

el acuerdo 29 de 2017 "Por el cual se establece los lineamientos para la regulación y formalización de las servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre los predios baldíos de la Nación en su **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** " El presente Acuerdo, contempla las directrices para la regulación y formalización de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública e interés social, cuando recaigan sobre predios baldíos de la nación."

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Acuerdo se aplica únicamente para la regulación y formalización de servidumbres derivadas de

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



actividades de utilidad pública e interés social que recaigan sobre predios baldíos de la nación.

Quedan excluidos del procedimiento establecido en el presente Acuerdo, territorios de comunidades étnicas, titulados o en proceso de titulación.

Las clases y tipos de servidumbre que podrán formalizarse con ocasión del presente acuerdo, dependerán de las ramas, fases y actividades que se contemplen para el eficiente ejercicio de actividades de utilidad pública.

El acto administrativo que resuelve de fondo, no constituye una decisión declarativa del derecho al ejercicio de la servidumbre, con ocasión de su origen, pues únicamente está llamado a resolver lo concerniente a la fijación del monto con ocasión de la afectación al predio baldío de la nación, y la orden encaminada a la inscripción del gravamen.

PARÁGRAFO 1. Regulación de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre predios baldíos de la nación. El acto de regulación de la servidumbre es el ejercicio del derecho que la ley otorga a los titulares de proyectos de utilidad pública para el eficiente desarrollo de su actividad.

PARÁGRAFO 2. Formalización de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública sobre predios baldíos de la nación. Habrá lugar a formalizar las servidumbres que se regularon sobre predios baldíos de la nación antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo y que no cuenten con la debida inscripción del gravamen en el folio de matrícula inmobiliaria."

Jurisprudencialmente la sala de casación civil magistrado ponente ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en providencia AC140-2020 Dirimen un conflicto de competencia, ID688249, 11001-02-03-000-2019-00320-00 "

ASUNTO:

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co,<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público



Conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer de juicio verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Amalfi. El primero de los despachos rehusó la competencia por cuanto el bien inmueble se encuentra en dicho Municipio. El despacho receptor del asunto, inadmitió el libelo por cuanto consideró que debía demandarse de conformidad con el factor personal o subjetivo toda vez que una de las partes es una Empresa de Servicios Públicos Mixta. La Corte, en su tarea de unificar la jurisprudencia, determinó que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso. De esta manera, asignó competencia al primero de los despachos.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA - Entre juzgado Municipal y Promiscuo Municipal de diferente distrito judicial, para conocer de juicio de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Unificación jurisprudencial. En los procesos de servidumbre, en los que se ejercité un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo. Improcedibilidad de la perpetuatio jurisdictionis. Reiteración auto del 30 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 15 de enero de 2019, entre otros.

FUERO PRIVATIVO - Reglas llamadas a disciplinar la competencia en materia de imposición de servidumbres, siendo parte una entidad de derecho público. Prevalencia del fuero subjetivo sobre el fuero real. Interpretación gramatical de la ley. Aplicación artículos 27 y 28 del Código Civil y artículos 29 y 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 23 de marzo de 2018, 09 de agosto de 2018, entre otros.

Tesis:

"En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, "[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", y "[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal"; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co, <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P. "

UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL - En los procesos de servidumbre, en los que se ejercité un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

FACTOR TERRITORIAL - Los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, no involucran un fuero subjetivo, sino una asignación en función exclusiva del territorio. Errónea interpretación del artículo 29 del Código General del Proceso. Violación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Indebida imposición de cargas al dueño del predio sirviente. Salvamento de Voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC140-2020.

FACTOR TERRITORIAL - Clasificación de doctrina nacional, extranjera, y jurisprudencial respecto de los factores y fueros de competencia. Interpretación errónea de las normas que los gobiernan. Violación del orden constitucional. Criterios aplicables para resolver la colisión de factores y fueros de competencia. Prevalencia y de exclusividad. Aplicación artículo 29 del Código General del Proceso. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020.

FUERO REAL - Concepto. Aplicable de forma exclusiva en proceso de imposición, modificación o extinción de servidumbre, al ventilarse derechos reales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Indebida imposición de cargas al dueño del predio sirviente. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020.

FUERO PRIVATIVO - En proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica donde es parte una entidad pública, corresponde conocer en forma exclusiva al juez del lugar donde se encuentra el predio sirviente. Reiteración auto de 7 de mayo de 2018. Carácter especialísimo y renunciante del fuero establecido en el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 7 de mayo de 2018, 5 de julio de 2012 y de 11 de octubre de 2018. Aplicación artículo 15 del Código Civil y artículo 16 de Código General del Proceso. Competencia privativa y preventiva. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020.

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Tesis:

"La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia -precisamente- en ese lugar."

2. al definir la competencia de la presente acción debemos tener en cuenta lo que arguye el apoderado judicial de la parte accionante que la competencia no se puede definir por que sea un terreno baldío acorde a lo preceptuado en el acuerdo 29 de 2017, entonces en la revisión de la regulación del código general del proceso en el artículo 29 se establece que la prevalecía de la competencia se tendrá en cuenta la consideración de las partes en este caso es una entidad privada con una entidad pública que es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT- quien acorde al acuerdo 29 de 2017 es la encargada de los predios baldíos .

Así las cosas, al tener como prevalente la calidad de los sujetos procesales en armonía con el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, tenemos que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT- el decreto 2363 de 2015 en su artículo 1 ".Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia."

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Como entidad publica descentralizada con domicilio en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, se deberá enviar al juzgado civil municipal reparto de Bogotá, por la cuantía, por la calidad del sujeto procesal, y dado que su domicilio es Bogotá.

Basta lo anterior, reponer, por tanto se **RESUELVE**:

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de julio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE promovida por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, por intermedio de apoderado judicial, contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT que tuviera derecho sobre el predio BALDIO, por lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Remítase la misma y todos sus anexos al señor (a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTA, para que aprehenda su conocimiento.

CUARTO: Désele la salida correspondiente, haciendo la anotación en el libro radicator respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL FALAN

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 7:00 A.M.

ESTADO: No. 82 de hoy _14 DE OCTUBRE de 2021_.
SECRETARIA. ADRIANA LUCIA GUZMAN FLOREZ

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA,
CELULAR 3177758280 J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co,<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>